

Profesor: Miguel Navascues

Bienes jurídicos

Son bienes que la sociedad quiere preservar y proteger a través del castigo de diferentes conductas o las omisiones que lo ponen en peligro.

El bien jurídico es una entidad que remite a una realidad valorada socialmente relacionada con el ser humano y su derecho a la desarrollar su plan de vida. El patrimonio, la vida, la libertad son ejemplos de algunos bienes jurídicos inherentes al ser humano.

Acción penal

Es el impulso que pone en movimiento el sistema jurídico penal para investigar y castigar un delito. Si no hay acción penal no se pone en movimiento el sistema penal.

- **Acción penal pública:** el encargado de llevar a cabo el impulso es el estado al tomar conocimiento del delito que da lugar a la acción pública.
- **Acción penal pública dependiente de acción privada:** Si la víctima no lleva a cabo la acción penal el estado no se entromete, pero si la lleva a cabo luego la víctima no podrá desistir (no se puede levantar la denuncia).
- **Acción penal privada:** La víctima de los delitos debe impulsar el sistema penal para ponerlo en funcionamiento.

UNIDAD 1

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

VIDA HUMANA

DELITO: ACCION TÍPICA ANTIJURIDICA Y CULPABLE. SON LAS CONDUCTAS QUE EL LEGISLADOR LAS TOMÓ COMO DISVALIOSAS.

Bien jurídico protegido en todas las formas de homicidio: la vida humana

La vida: El legislador ordenó el grado de pena de los delitos. El bien jurídico más importante es la vida. El derecho penal no se fija cuando comienza la vida. Al legislador penal le interesa cuando comienza la protección legal de la vida.

CUANDO SE CONSIDERA EL NACIMIENTO:

1º. Comienzo del trabajo de parto: cuando la mujer tiene como reacciones propias, previas al parto, si esta persona muere en el trabajo de parto estaría configurado como homicidio y no aborto. Si los

trabajos de parto son provocados con medicamentos será desde el momento de la aplicación de él. Si es cesárea con el comienzo de la misma

2º. Separación del seno materno: dos realidades visibles distintas, el feto y la madre. Recién ahí se toma como homicidio.

3º. Respiración pulmonar autónoma: si respira autónomamente recién ahí se toma como homicidio

Homicidio Simple

Art. 79 “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.”

El delito consiste en matar a un ser humano. Esta figura se denomina homicidio simple o doloso. Simple porque es la figura básica y dolosa, porque la figura requiere la intención de matar en el autor.

El delito de homicidio es instantáneo dado que se consuma con la muerte, y esta se produce en un solo instante y de resultado material, para su consumación requiere un resultado material.

Este delito se consuma **por acción** cuando se actúa directamente sobre la víctima **ej** dando una puñalada, efectuando un disparo, etc.

El delito se consuma por **omisión** cuando se logra la víctima mediante una inactividad. Ej. Madre deja de amamantar a su hijo para matarlo.

Sujeto activo: es quien realiza el tipo penal

Sujeto pasivo: es la víctima del delito

¿A partir de cuándo se puede ser víctima del homicidio? A partir del nacimiento ya que cuando se encuentra en el seno materno se configuraría el delito de aborto.

- Para algunos autores -como Belign- se puede ser sujeto pasivo del homicidio desde la expulsión del cuerpo, o sea, desde la completa separación del seno materno
- Para Soler se puede ser sujeto pasivo de este delito aun antes de la completa separación del seno materno, pues sostiene que el nacimiento comienza a partir de los dolores de parto
- Otro autores consideran que hay que distinguir entre “parto natural” y “parto provocado”

- Parto natural: el nacimiento comienza con los primeros dolores de parto

- Si es un parto provocado (cesárea): el nacimiento tiene lugar desde que comienza el proceso de expulsión o extracción de la víctima

A partir del momento en que comienza el nacimiento (durante) es un homicidio. Se puede ser víctima de homicidio hasta la muerte, es decir, a extinción de la vida.

Homicidios calificados o agravados

Art 80 “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10º A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

11º. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12º. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º. Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.”

Por el vínculo personal. Inc. 1	Ascendientes y descendientes (sin límites de grado, parentesco matrimonial o extramatrimonial, si es contra hermanos, padrastros no se incluye en este agravante) cónyuge (aquellos que han contraído matrimonio)
--	---

	válidamente) ex cónyuge (persona que ha perdido la condición de cónyuge) persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (comprende concubinos, novios, exnovios, sin que importe que haya existido o no convivencia, lo fundamental es que haya existido una relación de pareja) si no hay conocimiento del vínculo de parentesco no hay figura agravada.
Por el modo de ejecución. Inc. 2	Ensañamiento (consiste en aumentar deliberadamente o inhumanamente el dolor de la víctima, busca que la víctima sufra atrocemente) o Alevosía (cuando la víctima se encuentra en estado de indefensión o desprevenida, y ese estado es aprovechado por el delincuente para actuar sin riesgos)
Por el móvil. Inc. 3, 4 y 12	Precio o promesa remuneratoria (el delincuente mata a cambio de una suma de dinero, o por cualquier beneficio apreciable económicamente remunerativo, puede ser en dinero, documento, una cosa, o promesa de empleo, etc) por placer (mata para lograr una sensación agradable, un sentimiento de satisfacción, es necesario que ese placer inhumano de matar haya sido el móvil principal de la acción), codicia (deseo exagerado, inusitado y desmedido de obtener riquezas), odio racial o religioso (el sujeto activo mata porque la víctima pertenece a una raza o religión que él odia), de género o la orientación sexual (por ser heterosexual, bisexual o homosexual), identidad de género o su expresión (ej. Se mata a la víctima porque ella nació hombre, pero viste, habla y actúa como una mujer) o causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1
	Veneno u otro procedimiento insidioso (toda sustancia tóxica capaz de obrar de forma insidiosa y destructiva sobre el organismo, se debe realizar

<p>Por el medio empleado. Inc. 2 y 5</p>	<p>mediante ocultamiento o engaño, de modo tal que la víctima no pueda darse cuenta o defenderse de la agresión) o medio idóneo para crear peligro común (un medio idóneo de peligro común son por ej incendio, explosión, etc debe ser empleado en circunstancias que pueda producir un peligro común, debe ser de forma dolosa)</p>
<p>Por el número de personas. Inc. 6</p>	<p>2 o más personas (se requiere que los autores se hayan puesto de acuerdo previamente juntos para matar)</p>
<p>Por su conexión con otro delito. Inc. 7</p>	<p>También denominado criminis causa es necesaria una conexión subjetiva querida por el autor para preparar, consumir u ocultar otro delito. La conexión subjetiva requiere: conexión final (se da cuando el autor mata persiguiendo una finalidad, la cual es la mencionada anteriormente) y la conexión causal (el autor mata como un impulso, como una reacción ante el fracaso de no haber podido consumir el otro delito.</p>
<p>Por la condición del sujeto. Inc. 8, 9, 10 y 11</p>	<p>Por pertenecer a las fuerzas de seguridad (Victima: se requiere que el sujeto activo sepa que pertenece a las fuerzas de seguridad. Sujeto activo: abusa de su función para causar la muerte de alguien) por ser la víctima un superior militar del victimario (se requiere que se le haya dado muerte a las víctimas frente al enemigo o tropa formada con armas) por ser la víctima una mujer cuando el hecho sea perpetrado por el hombre y mediar violencia de género (configura el delito de femicidio, el cual tiene como condición que el autor del delito sea un hombre, la víctima una mujer y que el homicidio debe haberse consumado en un marco de violencia de género –cualquier acto de violencia, la cual puede ser física, sexual, psicológica, moral, etc que recaiga sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación-)</p>

Profe Mariana Rios (Se sigue con Delitos contras las personas)

HOMICIDIOS ATENUADOS

ARTICULO 81. - 1º Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. **(Cometidos en estado de emoción violenta)**

b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

(Preterintencional)

¿La primera pregunta que debemos hacernos es que es emoción violenta? Debemos recurrir a jurisprudencia, o los diccionarios, ya que la norma no describe este concepto. Tiene que ver con lo intempestivo. Es la alteración de los frenos inhibitorios (es la capacidad de la persona para adecuarse a lo que el medio le demande o aquello que ella misma se plantee realizar)

La violencia: no tiene que ver con la muerte del sujeto pasivo sino con el modo en que irrumpe esta emoción, repentina, inesperada y que produce disminución en los frenos inhibitorios, en la capacidad reflexiva, que aparece imprevista y violentamente.

Las DDD

1. ****Disminución de frenos inhibitorios**:** Esto se refiere a una reducción en las barreras o restricciones que normalmente nos impiden tomar ciertas acciones o comportamientos. Cuando disminuyen los frenos inhibitorios, es más probable que una persona actúe de manera impulsiva o sin pensar en las consecuencias.

2. ****Disminución del reproche**:** La disminución del reproche implica que alguien recibe menos críticas o censura por sus acciones o decisiones. Es un término que se utiliza para describir una situación en la que se juzga o critica menos a alguien, lo que puede llevar a una sensación de menor culpabilidad o responsabilidad.

3. ****Disminución de la pena**:** Esto se refiere a sentir menos tristeza, remordimiento o aflicción por algo que se ha hecho o experimentado. Cuando experimentamos una disminución de la pena, nuestras emociones negativas se reducen, lo que puede ser resultado de varios factores, como el tiempo que ha pasado desde un evento traumático o el apoyo emocional recibido

En este homicidio se requieren 3 elementos:

1º. La acción de matar a otro (elemento descriptivo)

2º. El estado de emoción violenta (elemento psicológico)

3º. Circunstancias que lo hicieran excusables (que puede ser justificado)(elemento valorativo)

La atenuante solo se aplica para el autor del hecho, es decir, al que ha matado en estado de emoción violenta excusable y no se extiende a los partícipes del homicidio que no se encuentren en dicho estado emocional

Inc. a: El sujeto activo sufrirá por causa externa un shock emocional que le produce una disminución en su capacidad de reflexión y en el manejo de sus frenos inhibitorios. Cabe destacar la importancia de que el shock debe ocasionar en la capacidad del sujeto activo una **DISMINUCION** en su capacidad y **NO** una pérdida o anulación total, ya que de producirse la pérdida o anulación total el sujeto sería inimputable. Otra cuestión a tener en consideración son las “circunstancias excusables”, en este punto la atenuante camina en la medida en que las circunstancias sean atendibles. Quedando a criterio y evaluación de las pruebas por parte del juez en la casuística.

Que es lo que se está excusando? La emoción, no el homicidio, no es una causa de justificación

El estado de emoción violenta debe existir en el momento del homicidio. Pero **¿Cómo se sabe si existió o no emoción violenta en el momento del homicidio?**

La doctrina indica una serie de circunstancias que sirven de indicio es para determinar si hubo o no un estado de emoción violenta:

- El tiempo transcurrido entre el estímulo y la reacción: cuando hay emoción violenta la reacción se produce de inmediato después del estímulo; no transcurre mucho tiempo entre el estímulo y la reacción. Esto es lo que ocurre en la mayoría de los casos.

Pero también hay casos de “**emoción violenta retardada**” en los cuales la emoción violenta se produce de inmediato, pero se prolonga hasta que el autor encuentra a la víctima y la mata. Ej. Una persona es injuriada por otra, pero en el momento no comprende el alcance de lo que se le ha dicho; posteriormente recapacita, llega a comprender el alcance de las ofensas, entra en estado de emoción violenta y mata al ofensor.

También hay casos de “**emoción violenta prolongada**”, en los casos que la emoción violenta se produce de inmediato, pero se prolonga hasta que el autor encuentra a la víctima y la mata. Ej. Una mujer abandona su casa y se va con el amante; el esposo entra en estado de emoción violenta y la busca para matarla durante toda la noche, pero no la encuentra. Al día siguiente la

mujer vuelve porque se había olvidado algo y el esposo –cuyo estado emocional se había mantenido- la mata.

- El medio empleado: por lo común cuando hay emoción violenta, el homicida no realiza operaciones complicadas, lo normal es que actúe con torpeza, con brutalidad, con improvisación y en la mayoría de los casos, se nota el uso de abundancia de medios para matar
- **El temperamento del sujeto:** en muchos casos resulta útil para determinar si el homicida pudo o no estar bajo un estado de emoción violenta, pero desde ya, que por sí sólo no posibilitara la aplicación de la atenuante.
- Conocimiento previo o sospecha: en muchos fallos se consideró que si el homicida tenía conocimientos previos o sospechas de la situación que acarreo el homicidio (ej. Que su esposa lo engañaba) no existía emoción violenta, porque al estar advertido no se producía el “shock” necesario para producir el estado emocional violento si el homicida mato a su esposa en la casa donde esta vivía con su amante y tenía conocimiento de esta situación.

Inc. b: es el homicidio preterintencional. **Preterintencional** significa “ir más allá de” (la intención).

Por lo tanto, esta figura se compone de 3 elementos:

- **DOLO de lesión:** La persona quiere lesionar pero el sujeto muere. Lo que no se quiere es causar la muerte y responderé por culpa, no hay ni siquiera un dolo eventual. No se representó esa posibilidad de que la persona muera. Ahora si solo quería lesionar pero se le representó que podía causarle la muerte, será dolo eventual ya no encuadra en esta figura.
- **CULPA de muerte:** La intención es la de lesionar a la víctima. La muerte deviene dentro de un marco de previsibilidad que el sujeto activo tuvo que haber previsto.
- Además por otro lado, **el medio utilizado** para que corra el atenuante NO debe ser idóneo para ocasionar la muerte.

Se requieren los siguientes elementos

- Se requiere que el autor haya actuado con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud. O sea, que haya dolo en las lesiones. Si no hubo dolo en las lesiones, hay homicidio culposo.
- Que no haya actuado con intención de matar, o sea, que quede excluido el dolo del homicidio, sino sería homicidio simple.
- Se requiere un medio empleado que no debiese razonablemente ocasionar la muerte. Ello implica que el medio utilizado no sea idóneo para matar. Teniendo en cuenta la naturaleza,

o sea, el poder vulnerante del medio empleado, serían idóneos para matar un revolver, un cuchillo, y en general, cualquier arma. Por el contrario no serían idóneos: un golpe de puño, un puntapié, un empujón, un golpe de bastón, etc.

Pese a ello se deben tener en cuenta otras cosas:

- **Cómo se empleó:** un cuchillo o un revolver, en principio, son idóneos para matar; pero dejarían de serlo, si en vez de clavarlo o dispararlo, se ha golpeado al a víctima con el mango del cuchillo o la culata del revólver.
- **Quien lo empleó:** un golpe de puño o un puntapié, en principio no son idóneos; pero lo serían si el que golpea es un boxeador profesional o un karateka
- **Contra quien se empleó:** a veces un golpe de puño, puede ser idóneo para matar si se golpea a un enfermo, anciano o niño.

Tipo subjetivo: Es un delito doloso. Requiere que el autor obre con dolo de lesionar (directo o eventual). El resultado excedente debe ser la consecuencia culposa de un obrar doloso.

Consumación y tentativa: El delito se consuma con la muerte de la víctima. Por sus propias características típicas, no resulta posible la tentativa.

Instigación o ayuda al suicidio:

Art. 83: “Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare al cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”.

a) Bien jurídico: Es la vida humana.

b) Estructura típica: Se trata de un delito autónomo, cuya consumación exige la realización del suicidio o la concreción por parte de un tercero de actos de ejecución dirigidos a tal fin.

- **Sujeto activo y pasivo:** Puede ser cualquier persona. La ley no castiga el suicidio ni su tentativa. El delito exige la concurrencia de una conducta dirigida a que un tercero se cause la muerte. El sujeto pasivo debe ser una persona imputable, voluntariamente libre.

- **Acción típica:** Es instigar a que un tercero se quite la vida o en ayudarlo a que lo haga, siempre que el suicidio se hubiese tentado o consumado

HOMICIDIOS CULPOSOS

ARTICULO 84. - Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su

cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

TIPO CULPOSO: el elemento central del tipo culposo es la violación del deber de cuidado. Y son tipos penales abiertos (indeterminados) porque los cierra el juez al juzgar. Lo que importa destacar es que esta figura se consuma cuando una violación al deber de cuidado. Y esa violación produce como resultado muerte.

En el homicidio culposo el agente causa la muerte por su obrar negligente, imprudente, etc.

- **Negligencia:** es el olvido, la ligereza, la omisión de lo que se debe hacer, la falta de diligencias necesarias para no crear peligros. El que actúa negligentemente se caracteriza por no hacer algo que el deber de previsión y prudencia le indicaba hacer.
- **Imprudente:** es la temeridad, el no evitar los peligros o enfrentarse a ellos sin necesidades, es la falta de prudencia. El que actúa imprudentemente hace algo que el deber de previsión, de prudencia le indicaba no hacer.
- **Impericia en el arte o profesión:** la impericia es la falta de los conocimientos más elementales del arte o profesión que se desempeña. Existe homicidio culposo por impericia cuando el sujeto (mecánico, plomero, electricista, medico, etc) actúa con desconocimiento, con falta de sabiduría del arte o profesión que ejerce, a raíz de lo cual ocasiona la muerte de alguien. Ej. Hay impericia en el cirujano que se equivoca de diagnóstico, a raíz de la cual muere el paciente.
- **Inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo:** se da esta forma de culpa cuando, al desempeñar ciertas actividades (ej. Pilotear un avión, conducir un auto, practicar deportes, etc) o cargos (médicos, ingenieros, policías, etc) el sujeto viola u omite cumplir los deberes impuestos por los reglamente u ordenanzas que se refieren a dichas actividades o cargos). Ej. Violar reglamentaciones de tránsito, conduciendo a contramano o máxima velocidad, etc.

Que es aborto? Es la interrupción del embarazo que provoca la muerte del feto mediante maniobras abortivas

ARTICULO 85. - El o la que causare un aborto será reprimido:

1. Con prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la persona gestante.

2. Con prisión de tres (3) meses a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

La existencia o no del consentimiento de la mujer para que se le haga el aborto, es fundamental para distinguir las figuras. Si falta en consentimiento, el delito es más grave, porque se viola la vida del feto, y además, el derecho de la mujer a ser madre.

La mujer puede dar el consentimiento para que se le haga el aborto, el aborto:

- En forma expresa (cuando la mujer ha manifestado verbalmente, por escrito o por otros signos inequívocos, que accede a que un tercero le practique el aborto)
- o tácito (cuando de los actos de la mujer surge con certeza que tiene la voluntad de abortar).

Para que el consentimiento de la mujer sea válido, se requiere que ella sea capaz de prestar su consentimiento. No se exige la capacidad civil sino la capacidad penal, es decir: que sea realmente capaz de obrar voluntariamente. Se debe tratar de una mujer mayor de 14 años, con pleno goce de sus facultades mentales (si fuese idiota o demente, el consentimiento no tendría validez). Tampoco debe haber mediado error, violencia ni uso de narcóticos o medios hipnóticos.

Ambas formas de aborto se agravan si el aborto es seguido de muerte de la mujer. El consentimiento de la mujer por solo el hecho de permitir que un tercero le practique el aborto es punible.

ARTICULO 86. - No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional. Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.

Se contempla el caso del aborto practicado por profesionales del arte de curar: médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos. La enumeración es taxativa, por tanto quedan excluidos aquellos que tengan profesiones relacionadas con la medicina, porque si bien no están enumerados se incluyen enfermeros y practicantes. Si bien las penas correspondientes a los profesionales son las mismas que establece el art. 85 la figura resulta agravada, ya que al profesional se le aplica, además, inhabilitación especial por doble de tiempo que el de la condena.

Aborto necesario (o terapéutico)

Se encuentra contemplado en el art. **86 inc 1**, es el que se realiza para salvar la vida o salud de la madre amenazadas por un peligro que no puede evitarse por otro medio que no sea el aborto.

Para que el aborto terapéutico sea impune, se deben dar los siguientes requisitos:

1. debe ser practicado por un médico diplomado y con el consentimiento de la mujer;
2. debe realizarse a fin de evitar u peligro para la vida o salud de la madre; puede tratarse de un peligro actual o inminente o de un peligro futuro.
3. Que el peligro no pueda evitarse por otro medio que no sea el aborto; si el peligro pudiera evitarse por otros medios- por ej., reposo y otros métodos terapéuticos el aborto sería punible.

Aborto fundado en violación: sentimental y eugenésico

Se encuentra contemplado 86 inc 2.

Sobre la interpretación de este inc hay dos posiciones:

- **Amplia:** sostiene que el aborto es impune tanto cuando el embarazo proviene de una violación (aunque se trate de una mujer mentalmente sana: aborto sentimental) o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente (aborto eugenésico)

- **Restrictiva:** para que el aborto sea impune se requiere en todos los casos (haya violación o atentado al pudor) que se trate de una mujer idiota o demente. Solo admiten la impunidad del aborto eugenésico.

Aborto eugenésico: es el que se practica sobre una mujer idiota o demente para evitar un hijo con serias incapacidades físicas y mentales. El aborto es impune si la mujer idiota o demente ha quedado embarazada a raíz de una violación o de un ultraje a su poder. Para practicar el aborto se requiere el consentimiento del representante legal de la mujer, ya que ella-por ser idiota o demente- no puede prestarlo válidamente.

Los requisitos del aborto fundado en violación son:

1. Que el aborto sea practicado por un médico diplomado y con el consentimiento de la mujer. Si se trata de una menor, una idiota o una demente, se requiere el consentimiento de su representante legal.
2. Que el embarazo provenga de una violación o de un atentado el pudor.

Aborto preterintencional

Este art. Contempla y se castiga un caso en que no hubo intención o propósito de causarlo; o sea un caso donde el resultado va más allá de lo querido por el autor.

ARTICULO 87. – “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.”

Elementos: Para la configuración se exige la concurrencia de:

- Ejercicio de violencia física o psíquica sobre el cuerpo de la mujer. • Una mujer en estado de embarazo.
- Que el estado de embarazo le conste al autor o que sea notorio.
- La muerte del feto, vale decir, que se cause un aborto como consecuencia del empleo de violencia.
- Inexistencia de dolo de aborto por parte del autor.

b) Tipo subjetivo: Estamos ante un tipo doloso, pero de dolo eventual. Si bien requiere una acción inicial dolosa, el resultado final debe ser culposo, lo que no sucede con el tipo del art. 87, que exige también un acontecimiento final doloso, por cuanto el autor, al emplear la violencia contra la mujer, lo hace asintiendo en la posibilidad real de causar un aborto, en definitiva, queriéndolo. Hay, por tanto, dolo eventual.

8.3 Aborto causado por la propia mujer.

Tentativa: Art. 88: “Será reprimida con prisión de 1 a 4 años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible”.

a) Aborto causado por la propia mujer: El autor es la propia mujer. La ejecución del aborto por la propia mujer no descarta la posibilidad de actos de cooperación o ayuda por parte de terceros.

9

b) Prestación del consentimiento para que un tercero lo causare: El artículo sólo declara la pena que debe aplicarse a la mujer que consiente que se practiquen sobre ellas las maniobras abortivas que darán lugar al aborto. Debe siempre hacerse jugar armónicamente con la del art. 85 inc. 2º del Cód. Penal

Profe Mariana Ríos

Lesiones

Lesiones Es cualquier modificación que sufre una persona tanto en el cuerpo como en la salud. **Salud** es el equilibrio el bienestar general de una persona, el buen funcionamiento del cuerpo. Tanto físico como mental. Daño que es provocado por otro

Las lesiones son todas dolosas. El dolo es toda intención de provocar.

Lesiones leves:

1

Art. 89: “Se impondrá prisión de 1 mes a 1 año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código”.

Bien jurídico tutelado: Integridad Física, Corporal y Funcional de una persona. Funcional tiene que ver también con la parte Psíquica de la persona, que es sobre la salud

Cuando no es esto ni esto es lesión leve. No hace falta que hay sangre ni huesos quebrados.

Puede ser lesión leve para una parte de la doctrina el corte de cabello o corte de uñas sin consentimiento ya que modifican el cuerpo de la persona. Otra parte de la doctrina sostiene que no es lesión ya que son partes del cuerpo que crecen.

Daño en el cuerpo: se entiende por tal el perjuicio que signifique una alteración de la integridad física o anatómica de la víctima. El daño a la integridad física puede ser externo (ej. Torcedura de nariz, pérdida de un ojo, etc) o interno (ej. Estallido del hígado, bazo, etc). El daño no debe ser efímero; debe tener cierta duración, aunque sea de pocas horas. Por esta razón, una cachetada o la simple presión del brazo, sin otras consecuencias no constituyen lesión.

Daño en la salud: es el perjuicio en el funcionamiento del organismo de la persona. Comprende también el perjuicio en la salud mental o psíquica de la víctima.

Lesiones graves

Art. 90: “Se impondrá reclusión o prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de 1 mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”.

- **Debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano.-** Debilitación es la disminución de fuerza, poder o capacidad. La debilitación debe ser permanente, lo cual no significa para toda la vida o a perpetuidad, sino simplemente que dure un largo periodo de tiempo.
- **Las que causan dificultad permanente en la palabra.-** es la dificultad para hablar, comunicarse verbalmente con terceros. Puede consistir en inconvenientes para emitir o pronunciar (de modo que los demás no entiendan lo que dice) o en inconvenientes para construir palabras; o entender que hacer grandes esfuerzos para hablar; o en afonías permanentes;

- **Las que hubieren puesto en peligro la vida del ofendido.**- algunos critican esta disposición, ya que toda lesión, por leve que sea, es capaz de poner en peligro la vida del ofendido. Ej. Una herida muy leve puede sufrir un proceso infeccioso y poner en peligro la vida. Pero esta disposición no habla de un peligro potencial, temido o posible, sino de un peligro real y efectivamente corrido por la víctima a raíz de la lesión.
- **Las que le hubieren inutilizado para el trabajo por más de un mes.**- si la víctima inutilizada para el trabajo por más de un mes, hay lesiones graves. Se refiere al trabajo en general y no al trabajo profesional o habitual de la víctima. Este criterio amplio, permite que haya una lesión grave aun cuando la víctima estuviese sin trabajo o viviese de sus rentas. No es necesario que la inutilización para el trabajo sea absoluta; es suficiente con que, en general, y dentro de los límites razonables, importe falta de aptitud para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico.
- **Las que hubieren causado una deformación permanente en el rostro.**- cuando la lesión es en el rostro y deja en él una deformación permanente, es lesión grave. La deformación permanente del rostro es la 'alteración apreciable de la armonía, forma o proporción natural del rostro'.

Lesiones gravísimas:

Art. 91: "Se impondrá reclusión o prisión de 3 a 10 años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir".

Las lesiones gravísimas se caracterizan por la pérdida y la perpetuidad.

- a) **Enfermedad cierta o probablemente incurable:** La ley exige que la enfermedad sea "cierta o probablemente incurable". Es tal aquella que, a juicio de la ciencia, nunca puede ser sanada por completo, sea a través de un pronóstico o de una mera probabilidad. La enfermedad causada por la lesión puede ser de cualquier naturaleza, física o psíquica, y afectar cualquier parte del organismo, siempre que reúna las características antes mencionadas.
- b) **Inutilidad permanente para el trabajo:** La incapacidad laborativa debe ser permanente, esto es, de una duración persistente, por largo tiempo (Núñez), o de duración firme y constante (Gómez). La permanencia implica un diagnóstico que indique la probabilidad de que la víctima no vuelva a su estado de eficacia laborativa.
- c) **Pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro; o del uso de un órgano o miembro.**- se trata de una pérdida total o definitiva de la función del sentido, órgano o miembro. Recordemos que si el sentido o el órgano son compuestos, la pérdida de solo uno, es el debilitamiento y no pérdida; ésta solo se produce cuando se pierde totalmente la función del sentido y órgano (ej. Perder un solo ojo o un solo riñón, es debilitamiento de la función; hay pérdida si se pierden los dos ojos).
- d) **Pérdida de la palabra.**- debe entenderse la total incapacidad de comunicarse verbalmente con terceros. Queda comprendido el que está totalmente mudo, como también el que sólo puede emitir sonidos ininteligibles. La pérdida de la palabra puede originarse en una lesión a los órganos de fonación (labios, lengua, laringe, cuerdas vocales), o en los centros nerviosos vinculados con el habla; también puede originarse en una causa puramente psíquica o

emocional.

- e) **Perdida de la capacidad de engendrar o concebir.**- La ley contempla el caso en el que el hombre pierda su capacidad de engendrar, o la mujer de su capacidad de concebir y dar a luz, en otras palabras se trata de la capacidad de procrear o reproducirse

Agravantes ARTICULO 92. – “Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años”.

Las penas serán:

- Para las lesiones leves: 6 meses a 2 años
- Para las lesiones graves 3 a 10 años.
- Para las lesiones gravísimas: 3 a 15 años.

Atenuantes ARTICULO 93. – “Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años. “

Las lesiones se atenúan por los del 81, que habla del homicidio preintencional y por emoción violenta. Y las penas serán.

- Para las lesiones leves: 15 días a 6 meses.
- Para las lesiones graves: 6 meses a 3 años.
- Para las lesiones gravísimas: 1 a 4 años

Lesiones culposas

ARTICULO 94. – “Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”

- El 1º párrafo habla genéricamente de ‘daño en el cuerpo o en la salud, por lo tanto se aplica a las lesiones leves, graves y gravísimas cometidas culposamente.
- Al autor se le aplica prisión de un mes a 3 años o multa de 1.000 a 15.000 e inhabilitación especial de 1 mes a 4 años

Agravante: El 2º párrafo se refiere a las lesiones graves o gravísimas, la pena se agrava en alguno de los supuestos del art. 84 2º párrafo (más de una víctima o conducción indebida de automotor), el mínimo de la pena de prisión pasa a ser de 6 meses o multa de 3.000\$ e inhabilitación especial por 18 meses.

ABUSO DE ARMA

Abuso de armas ARTICULO 104. - Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

Este delito se constituye con el solo disparo de arma de fuego contra una persona, es un delito doloso y de peligro. Esta pena se aplicara aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

1 • La acción, consiste en disparar un arma de fuego.- el disparo debe ser intencional, pero no debe existir la intención de matar, pues sino estaríamos ante tentativa de homicidio. El delito se consuma cuando se dispara el arma, es decir cuando se despiden el proyectil, no bastarlo para consumarlo, el solo hecho de apuntar ni de gatillar sin éxito. El disparo debe efectuarse con un arma de fuego. Arma de fuego es la que, mediante una explosión en la recámara, dispara un proyectil.

- El disparo debe ser hecho contra una persona.- la ley no exige que se trate de una persona determinada: por lo tanto, se configura el delito se trate de persona determinada o indeterminada. No constituye este delito el disparo al aire.

- Absorción la ley dice que se aplicara la misma pena, aunque se causare herida que corresponda a una pena menor; se refiere al caso en que realizare "lesiones leves", en este caso, la figura del disparo de arma de fuego absorbe la figura de las lesiones leves, no permitiendo la existencia del concurso ideal.

Si el disparo de arma de fuego no causa herida, o solo causa lesiones leves, la pena es la misma: 1 a 3 años. Si se rasguña a la persona será lesión leve que es de 1 mes a 1 año pero la misma queda absorbida por el abuso de armas que tiene una pena mayor. Si se provoca lesión grave o gravísima se aplica las respectivas penas de las lesiones ya que la pena de abuso de armas es menor.

Agravantes y atenuantes

ARTICULO 105. – "Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente."

Aumenta por el 80 y disminuye por el 81

Abandono de persona

Bien jurídico tutelado:

PREGUNTA DE PARCIAL: DIFERENCIA ENTRE ABANDONO Y DESAMPARO

ARTICULO 106.- "El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión."

El delito contemplado prevé dos formas de comisión "el desamparo" y el "abandono".

Requisito común: que esas conductas "pongan en peligro la vida o la salud" de la víctima. Si no existe este peligro no configura el delito. Si el daño se concreta la figura se agrava

Desamparo: NO HAY POSICION DE GARANTE el sujeto activo encuentra en su camino, él no es responsable de esa situación.

El desamparo es la falta de cuidado o protección que necesita una persona, depende del lugar en que sucede. Siempre se debe dar conocimiento a las autoridades.

Abandono: el sujeto activo del delito tiene una posición de garante con respecto a la víctima, existe una obligación preexistente, ya sea por la ley (obligación de alimentos de los padres con respecto a sus hijos, hijos con respecto a los padres), por un contrato (guardavidas, guías turísticos, etc) o situaciones precedentes (ej. El que atropella a otro con su automóvil tiene que asistirlo y auxiliarlo), es quien con su hacer precedente se pone en posición de cuidar y de hacerse responsable por la vida y salud de otra persona.

Agravante del abandono de persona

ARTÍCULO 107.- “El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.”

Omisión de auxilio

Consiste en no dar la ayuda necesaria, debiendo dar aviso a la autoridad competente

El delito es no dar aviso a la autoridad pudiendo hacerlo.

ARTICULO 108. - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

Sujeto activo: puede ser cualquier individuo, sin necesidad de que tenga el deber específico de cuidar o mantener a la víctima

Sujeto pasivo: debe ser un menor de 10 años, o una persona mayor de esa edad que esté herida, inválida o amenazada por un peligro cualquiera. En todos estos casos, la víctima debe hallarse perdida o desamparada.

Está perdido, quien hallándose en un lugar que no conoce, no puede dirigirlo (o no sabe hacerlo) a un lugar que conozca, o donde alguien pueda conocerle u orientarle.

Esta desamparado aquel que no puede por sí o por otros, lograr asistencia o los resguardos físicos que le son necesarios.

Si quien se encuentra perdido o desamparado es un menor de 10 años, su edad basta para presumir el peligro que corre y para que exista el deber de auxilio.

Si fuese persona mayor de 10 años, para que exista el deber de auxiliarlo se requiere que esté amenazada de un peligro.

La conducta consiste en no prestar auxilio a la víctima sea en forma directa (por si mismo) o indirecta (sin dar aviso a la autoridad).

Profe Blanco Mauricio

El bien jurídico tutelado es el honor.

El honor, como bien jurídico, puede ser considerado desde un doble punto de vista: subjetivo y objetivo

- Honor subjetivo: es la autovaloración, la propia estima; es decir, el juicio que cada uno de nosotros se forma de sí mismo

- Honor objetivo: es la reputación; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente.

1

El hombre, al actuar dentro de la sociedad, provoca en los demás, con sus actos, un juicio de valor. Esto es la reputación (lo que los demás piensan de nuestra integridad moral) y en ella reside el honor desde el punto de vista objetivo. La reputación puede ser producto de una conducta real o aparente, según que el sujeto actúe como en realidad es o que actúe disimulando sus vicios de modo tal que los demás lo vean de forma diferente a lo que es en realidad.

Sujeto activo: solo pueden ser las personas físicas

Sujeto pasivo: debe ser una persona física determinada. No pueden serlo los menores, ni los dementes, tampoco los muertos ni las personas jurídicas.

La calumnia

ARTICULO 109. – “La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.”

De los delitos contra el honor, la calumnia es el más grave, y en consecuencia, lleva una pena de multa más severa.

La calumnia consiste en imputar falsamente a alguien la comisión de un delito que de lugar a la acción pública; debe tratarse de un delito concreto y circunstanciado. Conforme al art. Los elementos de la calumnia son:

- Imputación del delito: imputar, significa atribuir a alguien una determinada conducta, y en este caso, una conducta delictiva. Lo que se imputa a otro debe ser un delito. No constituye calumnia atribuir faltas o contravenciones, pues ellas no son técnicamente delitos. Tampoco es calumnia la imputación de vicios o defectos, aunque ello pueda constituir injuria. El delito que se computa debe ser doloso. Debe imputarse un delito concreto y circunstanciado, es decir, bien determinado con todos los detalles o particularidades que permitan individualizarlo.
- La imputación debe ser falsa: es el elemento más importante de la figura, puesto que si la imputación no fuese falsa sino verdadera, no habría calumnia. El hecho imputado puede ser totalmente falso o solo en parte. Puede ser que el hecho sea básicamente cierto, pero que se le agreguen circunstancias falsas que alteran su naturaleza o agravan la infracción. Así sucede cuando, de algún que mato en estado de emoción violenta, se dice que cometió un homicidio alevoso por ejemplo.

El autor de la falsedad debe mentir a sabiendas, con conciencia de la falsedad. Si el que imputa cree que es verdad, no hay delito, pues la calumnia no tiene forma culpable.

Se despenaliza el hecho cuando las manifestaciones presuntamente calumniosas:

- Se refieran a asuntos de interés públicos –aquellos asuntos que superan estrictamente lo interpersonal y que interesan a toda la comunidad. Es el interés general de la organización político social de la que forman parte los ciudadanos.- (ej. Comentarios sobre la actividad del director de un hospital o sobre las medidas adoptadas por el presidente del banco central, etc)
- Se expresen en forma no asertiva (ej. Fulano de tal podría ser el culpable de..) es aquella en la cual se afirma algo sin condicionamiento.

La prueba de la verdad (exceptio veritatis) en la calumnia

El acusado de calumnias puede probar la verdad de los hechos que ha imputado, y probada la verdad de los hechos queda exento de la pena. La prueba de la verdad la aportara durante el juicio de calumnias que se inicie. Pero, puede suceder que la imputación de un delito (ej, un robo) haya dado lugar a un proceso. En este caso, tendríamos dos procesos en los cuales se ventila el mismo hecho (un proceso sería el de robo; el otro sería el de calumnias).

Injurias

ARTICULO 110 “El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”

Dentro de los delitos contra el honor, la injuria es la figura básica. Se establece la pena de multa. Además se despenaliza la presunta injuria cuando esté referida a asuntos de interés público o fuera expresada en forma no asertiva. Entre injuria y calumnia existe una relación de genero a especie (género: injuria; especie: calumnia).

En efecto, ambos delitos son ataques contra el honor y susceptibles de producir deshonra o descrédito, pero en la calumnia, el ataque al honor se torna más grave por la naturaleza del hecho que se imputa (imputación falsa de un hecho delictivo).

De esta manera, surge que la separación entre ambos está dada fundamentalmente por la naturaleza del hecho imputado.

La injuria comprende toda ofensa al honor que no llegue a constituir calumnia. En la injuria quedan comprendidas las figuras que la doctrina tradicionalmente denomina “contumelia” (cuando la lesión al honor se hace directamente en presencia del ofendido) y “difamación” (cuando la lesión al honor se comunica a terceros, a varias personas, sin la presencia efectiva del ofendido).

Deshonrar es atacar o hacer perder a una persona su honra, su dignidad, es el ataque a la propia valoración que el honor tiene cada uno.

Desacreditar es atacar o hacer perder el crédito o reputación de una persona; es decir, la confianza que los demás le dispensan en el medio en que vive.

La injuria es un delito formal, existe aun cuando de ella no se siga a la víctima perjuicio alguno en su honor o reputación.

Animus Injuriandi

Es un delito doloso, la existencia del animus injuriandi es la intención o el ánimo de injuriar, de ofender, de deshonar o desacreditar a la víctima. Basta que exista animus injuriandi para que exista injuria, no requiriéndose que también exista la intención de causar un daño a la víctima.

Publicación o reproducción de calumnias o injurias

ARTICULO 113. – “El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.”

3

Reproducir es repetir, comunicar, compartir la especie. Publicar es hacerla conocer por cualquiera de los medios que la hacen llegar a un número indeterminado de personas Este artículo se refiere al autor de la publicación (editor o director responsable). Si él admitió la publicación y la reproducción de la ofensa, en principio es responsable: es tenido como autor, aunque en realidad no lo sea. Pero para que sea punible este art establece como requisito que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. Por el contrario si el editor cito la fuente y se limitó a reproducir fielmente lo que ella decía, su conducta no es punible. Salvo que el editor haya obrado con real malicia, es decir que haya tenido conocimiento previo de que lo publicado era falso e igual lo público. La teoría de la real malicia pone a cargo del accionante la prueba de que se efectuó una manifestación difamatoria, la inexactitud de la expresión y que la emisión de la expresión se realiza con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad como expresión de una indiferencia egoísta sobre la producción del hecho lesivo. Se despenaliza el hecho cuando las expresiones estén referidas a asuntos de interés público o no fueran aservias

Calumnias o injurias cometidas por medio de la prensa El art. 114 “Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.”

La reparación consiste en que el juez ordene-si se lo pide el ofendido- la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del culpable. La jurisprudencia tiene decidido que la sentencia sea publicada en el mismo periódico, en el mismo lugar (ej. Primera página) y con los mismos caracteres (tipo de letra) del artículo injurioso. Se satisface así, el propósito de dar a la sentencia la misma publicidad que las ofensas. Por medio de la publicación preparatoria se logra que la decisión del a justicia pueda llegar a las mismas personas a quienes llevo la ofensa. De este modo, la reparación constituye una especie de derecho de réplica contra el autor de las ofensas. Este derecho se encuentra garantizado implícitamente en la Constitución Nacional; y expresamente en los pactos internacionales firmados por Argentina.

Ofensas vertidas en juicio

ARTICULO 115. – “Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.”

Esta disposición somete a los autores de injurias vertidas en juicio a un régimen especial que implica eximirlos de pena, dejándolos sujetos únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes. Esto significa que quedan sometidos exclusivamente a las sanciones disciplinarias de la administración de justicia.

Las injurias vertidas en juicio son muy frecuentes en los juicios donde se ventilan asuntos de familia. Ej. En los juicios de divorcio, es muy común que se atribuya a la suegra la destrucción del hogar, etc. Las injurias deben haber sido proferidas en los escritos, discursos o informes ante los tribunales. Para que la injuria en juicio sea

impune no debe haber sido dada a publicidad, pues la libertad o derecho de defensa en juicio se ejerce ante los magistrados y no difundiendo la ofensa. Dase ya no implica publicidad de la injuria el hecho de que eventualmente terceros tengan conocimiento de la ofenda, como puede ocurrir si el escrito ofensivo fuese publicado por el periodismo. El autor de la ofensa no debe repetirla a terceros fuera de tribunales. Injurias recíprocas

ARTICULO 116. – “Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.”

Esta figura también se conoce como compensación de injurias. Conforme a la disposición, cuando hay injurias recíprocas el juez puede:

4

- Eximir de pena a las dos partes
- Eximir de pena solo a una de ellas

La decisión que adopte el magistrado dependerá de las circunstancias del caso. Estas circunstancias, pueden ser, por ej. La gravedad de cada injuria; la divulgación que se haya hecho; la personalidad o antecedentes de cada parte; etc.

Para que proceda la exención de pena, no es necesaria la exacta equivalencia entre las injurias, ni tampoco que sean similares.

El fundamento para eximirá la pena en este caso para diferentes autores son:

- Animus retroquendi, pues las ofensas se hacen con el ánimo o intención de retribuir las ofensas del otro.
- La legítima defensa de quien ha sido injuriado primero, o en que ambos, al injuriarse recíprocamente, han renunciado a perseguirse judicialmente en forma implícita.

La retractación

ARTICULO 117. – “El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.”

La retractación consiste en desdecirse de los términos o imputaciones ofensivas, en forma amplia y categórica. No consiste en la aceptación de la culpabilidad de la persona que llevo a cabo las calumnias o injuria.

Requisito: la publicidad. La ley exige que se haga públicamente.

Oportunidad para retractase: en la audiencia de conciliación previa a la contestación de la querella, o al contestar a la querella. Si la retractación fuese posterior a los momentos indicados por la ley, no tendría eficacia para eximir la pena, pero puede valer como confesión, pues implica reconocer el delito.

PROFE Gabriel Vandenberg

Delitos contra la libertad

Bien jurídico protegido: La libertad individual

LIBERTAD: es la posibilidad que tiene la persona que poder hacer lo que quiera o dejar de hacer lo que quiera. La ley no solo protege la libertad de movimiento, además la esfera de la reserva de la persona, que está constituida por las cosas que la persona quiere preservar sin la injerencia de terceros (incluye la intimidad del domicilio, los secretos y correspondencia)

Dentro de la libertad individual se encuentran:

- **Libertad física:** de movimiento
- **Libertad psíquica:** pensamiento, de saber diferenciar lo que hacemos de lo que no hacemos
- **Libertad Social:** relación con los demás

Delito de reducción a esclavitud o servidumbre

ARTICULO 140. – “Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.”

El bien jurídico que se protege con este delito es la dignidad humana y el sujeto no puede renunciar, es decir que no es disponible ya que se reduce la condición de ser humano a cosa o a elemento, quedando bajo el uso o servicio de otra persona. El sujeto no puede renunciar a su condición de ser humano. Al mencionar cualquier modalidad se refiere a cualquier forma en la cual se reduzca la condición del ser humano a cosa por ejemplo puede ser trabajo esclavo en talleres clandestinos

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 141. – “Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.”

La privación ilegal de la libertad es cuando una persona, ilegalmente, cercena alguna esfera de libertad de otra persona. El delito es doloso La privación legal de la libertad es cuando:

- Hay una condena
- La que efectúa el agente de la fuerza pública cuando arresta a una persona y la traslada a la comisaria

- Cualquier ciudadano cuando atrapa a una persona cometiendo un delito en flagrancia puede detenerla y trasladarla a la comisaria

El bien jurídico en este delito es disponible, se puede renunciar a la libertad. Es cuando se impide o se obliga a alguien a despegar su propia movilidad personal. Implica toda manifestación contraria a la voluntad de la víctima.

Agravantes Se dan según el grado de afectación al bien jurídico. Cuanta más afectación hay sobre el bien jurídico se grava.

2

ARTICULO 142. – “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.”

Los agravantes pueden ser:

- Por el sujeto: inc. 2 se agrava la pena del sujeto activo porque se priva de la libertad a las personas mencionadas, a quienes se les debe respeto. Ascendiente están por encima del sujeto (padres, abuelos) hermano y cónyuge en la misma escala. Con respecto a las personas que se les debe respeto particular a aquella persona que colabora en la formación, crecimiento o desarrollo del sujeto activo puede ser un maestro, sacerdote, rabino, pastor, educador, tutor, etc. el fundamento de este agravante es el respeto
- **Por la forma o modo: inc 1** para privar a una persona de la libertad se aplica cierto grado de violencia para poder reducir a la persona y tener un dominio de hecho sobre la persona, en este inciso menciona cuando excede la violencia necesaria para la privación de la libertad pero no llega a ser lesión grave o gravísima, es decir cuando se producen lesiones leves. Los fines religiosos o de venganza son motivaciones, lo que lleva al sujeto activo a privar de la libertad al sujeto pasivo. **Inc 4** el fundamento es que el sujeto pasivo consiente la privación de la libertad por el engaño o ardid, pensando que será legalmente detenido. Si la persona sabe que está siendo engañado no se aplica el agravante. **Inc 5** si la privación durare más de un mes, según el Código Civil los plazos de mes o

meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Si dura justo hasta un mes no es agravada.

- **Por el resultado: inc 3** tiene que ser de relación causal estricta con la privación de la libertad. Si el sujeto pasivo que es privado de la libertad necesita un medicamento determinado por una enfermedad podemos culpar al sujeto pasivo en caso de muerte o lesiones solo si éste tiene conocimiento del estado de salud del sujeto pasivo y a pesar de ello no suministra el medicamento necesario, en caso de que el sujeto pasivo no tenga conocimiento no se puede culpar en caso de muerte o lesiones graves causadas a partir de la enfermedad anterior a la privación de la libertad.

Privación coactiva de la libertad

ARTICULO 142 bis. - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor

En la primera parte del art. La pena aumenta porque se usa la privación de la libertad (sustraer, retener u ocultar a la persona) como un medio para concretar un fin: obligar a la víctima a un tercero a hacer, no hacer, o tolerar algo en contra de su voluntad. Si el autor lograre su propósito, se aumenta el mínimo de la pena

La segunda parte del art. Hay distintas causas de agravación. Así el inc 1 la escala penal es más alta en consideración al estado de embarazo de la mujer o la edad de la persona ya que hay mayor vulnerabilidad en

la víctima. En el inc 2 la agravante está dada por la situación de parentesco. En el inc 3 se toma en consideración el resultado causado a la víctima: lesiones graves o gravísimas. En el inc. 4 la agravante está dada por el estado de indefensión de la víctima. En el inc 5 la agravante se debe a la calidad del autor (funcionario o empleado público o miembro de las fuerzas armadas, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado se agrava porque son personas a las cuales el estado ha capacitado de forma especial para que pueda ejercer sobre otras personas cierta autoridad, puede privar a otro de la libertad. Si el estado lo formo para cuidar y proteger a la sociedad, si abusa de su autoridad y la utiliza para privar de la libertad ilegalmente. Se frustra la confianza que el estado tiene en esa persona.). El inc 6 la escala es más alta por la pluralidad de los autores se agrava debido a la mayor facilidad de cometer el delito.

Desaparición forzada ARTICULO 142 ter. –

Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre. La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

Se castiga no solamente la privación de la libertad, sino también negar cualquier tipo de información para ubicarla o localizarla. Si dice donde esta y aparece con vida se reduce la pena, solo aportar datos no la reduce ya que se necesita que se dé la efectiva aparición con vida Internacionalmente el delito de desaparición forzada consiste en la privación de la libertad de una persona por parte de funcionarios del Estado o individuos que actúan con apoyo estatal, seguido esta accionar por la negativa estatal a reconocer dicha privación o a dar información.

El sujeto activo es un funcionario público o una persona que actuando con autorización, el apoyo o aquiescencia(conformidad, aceptación, etc) del Estado, priva de la libertad a una o más personas y este accionar es seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena es de prisión de 10 a 15 más la inhabilitación (absoluta o perpetua) para el ejercicio de cualquier función pública o tareas de seguridad privada.

La pena de prisión perpetua es aplicable en caso de que la víctima muera o fuese una mujer embarazada, o menor de 18 años, o mayor de 70 años, o una persona con discapacidad, o cuando sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre

Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos. ARTICULO 143. –

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1º. El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;**
- 2º. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;**
- 3º. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;**
- 4º. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;**
- 5º. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito; 6º. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.”**

Inc. 1 Preso detenido legalmente debe dejarlo en libertad y no lo deja. Siempre es el funcionario que tiene que cumplir la orden. Es un delito de omisión ya que no cumple con la orden de liberarlo. Esa detención empieza legal y termina ilegalmente, es decir, el individuo, en principio está legalmente detenido, pero en determinado momento, se lo debe poner en libertad y el funcionario público no hace lo que le corresponde, reteniendo al detenido.

Inc. 2 cuando se produce una detención legal y el funcionario público prolonga indebidamente la detención de la persona y no pone al preso a disposición del juez ni del fiscal. Esa detención empieza legal y termina ilegalmente

Inc. 3. La regla es que el detenido debe estar comunicado, la excepción es la incomunicación. Incomunicar implica no permitir al detenido contacto con 3ras personas. Debe haber una orden del juez o fiscal para prohibirle al detenido contacto para no permitir que se pueda fugar otro delincuente ni entorpecer la

investigación; esta incomunicación no rige para los abogados ya que la incomunicación es hasta la declaración, y la ley establece que antes de la declaración se debe tener una entrevista con el detenido.

Inc. 4. Los jefes de una prisión o de un penal, solo podrán recibir en prisión a un condenado cuando exista sentencia judicial que así lo ordene, a cuyo efecto, junto con el condenado se le debe entregar un testimonio de la sentencia firme. Si no se le entregó dicho testimonio e igual recibió al condenado, incurre en delito. También incurre en delito si colocó al condenado en un lugar del establecimiento que no era señalado al efecto. Ej, colocarlo en un lugar destinado a condenados de otro sexo. El acto no debe implicar padecimiento.

Inc 5 Consiste en recibir al preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito. , es decir, en el momento mismo de estar cometiendo el delito.

Inc 6 todo funcionario público al cual le llegue la noticia de una detención ilegal, debe hacerla cesar de inmediato, si eso está dentro de su función, si no le corresponde debe avisar a la autoridad competente para hacerla cesar. Si omite se retarda o rehúsa hacer cesar dicha situación, o no avisa a la autoridad competente, incurre en delito

Vejaciones, severidades y apremios ilegales

ARTICULO 144 bis. – “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

- 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;**
- 2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;**
- 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.**

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”

Inc. 1 privación abusiva de la libertad. Mismo del 141 pero cometida por un funcionario con capacidad para privar de la libertad a una persona. En abuso de sus funciones detiene a alguien sin razón alguna.

Inc. 2 el funcionario público comete vejaciones o apremios ilegales contra cualquier persona (no hace falta que sea un preso que él guarda), mientras desempeña un acto de servicio.

Inc 3 en este caso el funcionario público comete las severidades, vejaciones o apremios ilegales contra un preso que él guarda.

- Severidades: trato riguroso y severo que incide sobre el cuerpo de la persona (son castigos que inciden sobre el cuerpo), ej. Inmovilización, no darle comida, etc.
- Vejaciones: tratos humillantes que mortifican a la moral de las personas y atacan el sentimiento de dignidad o el respeto que se merecen por el hecho de ser persona. Menoscabos psíquicos y morales, pueden constituir en groserías, malas palabras, trato despectivo, o cualquier otro acto que implique degradación moral de la víctima.
- Apremios ilegales: severidades o vejaciones que tienen por finalidad obtener algo de la persona apremiada.

7

Tortura

ARTICULO 144 ter.-“1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetúa el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privada de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.”

La tortura consiste en maltratos o sufrimientos corporales, morales o psíquicos infringidos intencionalmente a la víctima; se los usa como medio de prueba, como medio de represalia o venganza. La ley reprime cualquier clase de tortura (ejs. Picana eléctrica, quemaduras, etc).

Si bien la mayoría de los casos de la tortura consiste en causar dolor físico a la víctima también puede consistir en causar sufrimientos morales o psíquicos (ejs. Tener a personas de distinto sexo, desnudas y en la misma celda; decirle al detenido que los gritos que oye son de personas torturadas y que pronto le tocará a él, etc).

El sujeto activo puede ser un particular o funcionario público que tiene poder de hecho sobre la persona y aplique cualquier clase de tortura. La figura se agrava por el resultado.

Si con motivo u ocasión de las torturas se causa la muerte de la víctima, la pena es de prisión o reclusión perpetua. Si se causan lesiones gravísimas, la pena es de reclusión o prisión de 10 a 25 años.

ARTICULO 144 quater. – “1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión. 3º. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas. 4º. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.”

En estas figuras se reprime no al funcionario que tortura, sino al funcionario que tomando conocimiento de que otros torturan no hace lo que corresponde, es decir, no lo evita o no lo denuncia. En el inc 1 se reprime al funcionario que teniendo facultades para evitar que se torture, no hace nada por evitarlo (ej. Comisario que sabiendo que sus agentes atormentan a los detenidos, no toman las medidas correspondientes para evitar esos hechos) En el inc 2 el funcionario no tiene facultad para evitar que se torture, pero debe denunciarlo a quien corresponda. Si no lo denuncia dentro de las 24 hs encuadra en la figura (ej. El agente policial que ve que sus compañeros o superiores aplican torturas a los detenidos y no denuncia el hecho). Si el funcionario es médico o personal de la salud se agrava En el inc 3 se hace referencia específica al juez. Si el asunto es de su competencia debe instruir el sumario correspondiente; si no lo es, debe denunciar el hecho al juez competente dentro de las 24 hs. La omisión de estas obligaciones lo hace pasible de la pena de 3 a 10 años de prisión

La acción consiste en ofrecer, captar (conseguir, ganar la voluntad de quien va a ser la víctima del delito), transportar o trasladar (significa llevar de un lugar a otro a la víctima dentro o fuera del país), acoger o recibir (darle alojamiento o esconderlo) con fines de explotación Leer tratado o estatuto de roma código penal y convención sobre tortura tratos crueles y degradantes. Las conductas tipificadas son dolosas porque deben realizarse con fines de explotación.

Agravantes ARTICULO 145 ter. – “En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.”

La pena para el delito de trata de personas para su explotación en su figura básica es de 4 a 8 años, pero la penalidad se agrava y es de 5 a 10 años en los casos en que haya mediado engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Situaciones particulares de las víctimas también son agravantes, tal es el caso de que la víctima esté embarazada, fuese mayor de 70 años, sea discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si mismo, o que las víctimas fuesen 3 o más. También es una agravante que los partícipes de un delito sean 3 o mas Los vínculos de parentesco, dependencia, autoridad, poder o confianza del autor con relación a la víctima también son causas de agravación, tal el caso de ser el autor ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad, o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. Para todos estos casos la pena es de 5 a 10 años, pero a condición de que no se haya logrado la explotación de la víctima; si se logra la consumación de la explotación la pena será de 8 a 12 años de prisión. La mayor gravedad se presenta en caso de que la víctima sea menor de 18 años, pues en este supuesto corresponde aplicar la pena de 10 a 15 años.

Sustracción, retención, inducción a la fuga, aprovechamiento económico y ocultamiento de menores

ART 146.- “Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.” Sustraer consiste en sacar al menor de 10 años de la esfera de custodia de sus padres, de su tutor o simplemente de la persona encargada de él. Implica el traslado del menor a un lugar diferente de aquel donde se encontraba al amparo de las personas mencionadas. Los medios empleados para la sustracción son indiferentes, pueden consumarse con violencia, engaños, etc o sin ellas; con o sin el consentimiento del menor. Retener consiste en conservar, mantener, al menor sustraído, fuera de la esfera de custodia de las personas mencionadas. El hecho de retener implica que ha existido una sustracción anterior. Algunos autores sostienen que puede haber retención sin sustracción. Ej. Un menor es entregado voluntariamente por un padre a una persona, y luego ésta se niega a entregarlo. Ocultar: consiste en esconder al menor, de modo tal que no se pueda conocer el paradero del mismo. El sujeto pasivo es el tutor, padre o guardador al cual le sustraen, retienen y ocultar el menor. Sujeto activo puede ser cualquier persona física.

No presentación del menor ARTICULO 147. – “En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.” El caso presupone una entrega voluntaria del menor al autor del delito, sea para que lo crie, lo eduque, lo cure, etc. Luego, el autor, abusando la confianza que en él se ha depositado, oculta o hace desaparecer al menor, ya que cuando los padres, tutor, etc, le piden que entregue al niño, él no presenta ni da una razón satisfactoria de su paradero. El menor debe ser solicitado al autor; es decir, se le debe pedir claramente su entrega. No comete el delito, el que no lo entrega pero da razones satisfactorias, como ser, que el menor se ha fugado.

Inducción a la fuga ARTICULO 148. – “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.” Inducir es instigar, influenciar, obrar sobre el ánimo del menor para que éste se decida a fugar de la casa de los padres o guardadores.

Aprovechamiento económico del trabajo infantil.

ART 148 bis “Será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.”

La Ley de Contrato de Trabajo establece que la edad mínima para trabajar es a los 16 años, quedando prohibido el trabajo para los menores de 16 años en todas sus formas, sea remunerado o no. Aprovecharse significa disfrutar o beneficiarse de la actividad laboral del menor. La norma exige además que la conducta

sea violatoria de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil. Ambos elementos mencionados son necesarios para que exista este delito. La norma excluye de la figura aquellas tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

Ocultación de un menor fugado ART 149. – “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido. La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviera diez años.”

Se contempla la hipótesis de un menor que se fuga por propia voluntad, por propia iniciativa. En estos casos, la justicia o la policía realizan investigaciones para hallar al menor y el hecho delictivo consiste en que alguien oculto al menor de las investigaciones de la justicia o de la policía. Compulsión, alarma o amedrentamiento mediante amenazas El bien jurídico tutelado es la libertad psíquica, ya que las amenazas vician a la voluntad, el sujeto no actúa con libertad.

Simples amenazas (alarma o amedrentamiento mediante amenazas)

ARTICULO 149 bis. – “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas...” Las amenazas consisten en anunciar a otro un mal futuro, con el objeto de infundirle temor, es decir alarmarlo o amedrentarlo. Las amenazas deben reunir las siguientes características:

- Debe tratarse de un mal futuro: no puede existir restricción de la libertad moral si se anuncia un mal pasado o presente. El mal futuro puede ser próximo o lejano (ej. Dentro de un rato te golpearé; dentro de un mes te golpearé)
- El mal futuro debe depender de la voluntad del sujeto activo: así por ej. Si me ganas el pelito te daré una paliza. Si no dependiese de la voluntad del actor, no habría amenazas; tal sería el caso de que el mal dependiese de las fuerzas naturales (ej. Te partirá un rayo) o de terceros extraños al actor (ej. Te asaltarán los ladrones)
- Debe ser posibles es decir, que el mal pueda realizarse. Si es imposible no inspira temor, y por lo tanto no es amenaza
- Deben ser graves, es decir, idóneas y serias para producir temor en el sujeto pasivo
- Deben ser injustas: no existe delito, aunque la amenaza inspire temor, si ella es justa, es decir amparada por el derecho (ej. Amenazar con iniciar una demanda al que no paga) o tiene un fin justo (ej. Amenazar para evitar un robo).

→ Debe estar dirigida a una o más personas: ej. Se amenaza a Juan o a toda su familia. Las amenazas sin destinatario no son delito.

Coacción ARTICULO 149 bis. – “...Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.”

Existe coacción cuando se usan amenazas para obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. El bien jurídico protegido es la autonomía de la voluntad. El medio empleado para coaccionar deben ser las amenazas. En la coacción la amenaza solo es un medio para lograr un resultado: que la víctima haga, deje de hacer o tolere algo. Se trata de un medio de un resultado. En cambio, en las simples amenazas, éstas son típicas en si mismas cuando van acompañadas del propósito de alarmar o amedrentar. No es preciso que el resultado se logre; es un delito formal. En la coacción las amenazas deben reunir las mismas características que en la figura de las simples amenazas: debe tratarse de un mal futuro; dependiente de la voluntad del sujeto activo; etc.

Agravantes de la coacción ARTICULO 149 ter. – “En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos; b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.”

La pena de coacción se eleva si se emplean armas o amenazas anónimas. Se eleva aún más si se dan fines específicos: propósito de obtener algo de un miembro de los poderes públicos (ej. Presidente, vicepresidente, etc) propósitos de hacer abandonar el país, lugares de trabajo, residencia, etc. Violación de domicilio El derecho penal considera domicilio cualquier lugar que el individuo este ocupando, aunque sea en forma meramente accidental. Así por ej. A efectos de estas disposiciones, es considerado domicilio, el camarote de un tren o barcos, la habitación de un hotel, etc. La violación de domicilio consiste en entrar alguno de los lugares que constituyen domicilio ajeno, contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

ARTICULO 150. – “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.”

La conducta delictiva consiste en entrar en morada (lugar en el cual habita, más o menos permanente una persona) o casa de negocio (es todo lugar abierto al público, destinado a una actividad comercial, profesional, científica o artística, el dueño que esté a cargo del local tiene la facultad de excluir a los que concurren o de limitar su admisión) o en el recinto habitado por otro (todo lugar que se encuentre habitado,

aunque no pueda considerarse estrictamente morada o casa de negocio, ej las habitaciones de un hotel). Entrar es pasar de afuera hacia adentro, o bien pasar por una parte para introducirse en otra parte

Allanamiento ilegal

ARTICULO 151. – “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.”

13

La conducta consiste en allanar un domicilio sin observar la ley. Allanar un domicilio significa entrar, penetrar, en el domicilio de una persona. De ello resulta que, en esta figura la acción típica coincide con la del art. 150. La particularidad de esta figura consiste en que el sujeto activo debe ser un representante del poder público, es decir un funcionario público o agente de la autoridad. Funcionario público es todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. La figura contempla dos formas de conducta ilegal:

1. El allanamiento realizado fuera de los casos que indica la ley.- el funcionario penetra en el domicilio sin que exista alguno de los presupuestos que la ley contempla para que proceda el allanamiento
2. El allanamiento realizado sin cumplir con las formalidades legales.- la formalidad más importante es la orden de allanamiento expedida por la autoridad competente. En principio, es autoridad competente el juez, quien puede, por auto fundado, ordenar el registro de un lugar para encontrar cosas vinculadas a la investigación del delito o para efectuar la detención del imputado, pero el mismo juez puede delegar la misma función en el fiscal o la policía

La excusa absolutoria del art. 152

ARTICULO 152. – “Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.”

La disposición establece ciertas situaciones que hacen inaplicables las normas de los arts. 150 y 151 en las siguientes circunstancias:

- Para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o aun tercero.- mal es la lesión a un bien jurídico que el sujeto no este jurídicamente obligado a soportar. La gravedad consiste en la imposibilidad de recurrir a otro medio para evitar el mal. - Para cumplir el deber de humanidad.- por ej. Si dentro de la casa se oyeran voces que pongan en manifiesto que se está cometiendo un delito o que se pide socorro.
- Para prestar auxilio a la justicia.- el Cod. Procesal penal autoriza a cualquier individuo a detener al delincuente que haya sido sorprendido in fraganti y al delincuente que se ha fugado. En todos estos casos, si

en la fuga el delincuente penetra en una casa, el perseguidor que entre para aprehenderlo no comete delito. La impunidad también rige si el particular actúa ayudando a un agente de policía. Respecto de este caso el código procesal lo autoriza a penetrar a cualquier hora y sin orden de allanamiento.

Violación de correspondencia, comunicación electrónica y papeles privados.

ARTICULO 153. – “Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

a. Apertura indebida de correspondencia o de la comunicación electrónica.- Consiste en abrir o acceder (entrar, penetrar) a la comunicación electrónica, a la carta, al pliego cerrado o despacho. Se requiere alguna manifestación de voluntad del remitente en el sentido que la correspondencia sólo sea abierta por su destinatario. Por ello tratándose de correspondencia convencional (ej. Una carta) ese necesario que ella esté cerrada (ej, con cola, lacre, ganchos, etc) y si se trata de comunicación electrónica que se necesite un password o clave informática para acceder.

Objetos.- los objetos sobre los que puede recaer la acción son: una comunicación electrónica (recepción o envío de información mediante correo electrónico, chat, mensajes de texto, etc), carta (es el papel escrito, enviado dentro de un sobre mediante el correo oficial o de forma privada, se debe encontrar cerrado), pliego cerrado (es el papel escrito doblado sobre si mismo), despacho telegráfico (telegrama) o despacho telefónico (es el papel en el que se comunica algo que fue transmitido por teléfono).

La figura es dolosa, debe haber voluntad del sujeto de abrir indebidamente una correspondencia sabiendo que no le está dirigida a él, e igualmente procede a su apertura.

b. Apoderamiento indebido de la correspondencia.- Consiste en apoderarse indebidamente de una comunicación electrónica, carta, pliego, despacho y otro papel privado, aunque no esté cerrado. La acción

consiste en apoderarse, por lo tanto es preciso que el sujeto tome el elemento y lo conserve para sí, aunque lo restituye luego de un tiempo más o menos prolongado. La acción debe recaer sobre cualquier privado.

c. Supresión o desvío de correspondencia.- Suprimir la correspondencia es eliminar la comunicación o correspondencia (ej. Destruyéndola), desviar la correspondencia consiste en cambiar su destino. Tanto en un caso como en el otro, se está evitando que la correspondencia llegue a su destinatario.

d. Interceptar o captar comunicaciones.- La acción consiste en interceptar (cortar, interrumpir) o captar (atraer hacia si la comunicación destinada a otro).

e. Agravante.- si el autor de la violación de la comunicación o correspondencia además comunica a otro o publica el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica la pena de prisión es de 1 mes a 1 año. Y si el autor de las conductas es funcionario público que abusar de sus funciones, sufrirá además inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena.

Agravante de violación de correspondencia, comunicación electrónica y papeles privados por ser empleado de correos o telégrafos

ARTICULO 154. – “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.”

Atenta contra la inviolabilidad de los secretos y la privacidad y también contra el normal desenvolvimiento de un servicio público en el cual está interesada toda la comunidad

El sujeto activo debe ser empleado de correos o telégrafos. Imponerse de su contenido significa informarse o tomar conocimiento del contenido o del texto de la pieza postal.

Para que configure delito se requiere que la correspondencia se encuentre cerrada. Entregarla a otro que no sea el destinatario es un caso específico de desvío cometido por el empleado que dolosamente entrega la pieza postal a un tercero al cual no está dirigida.

Comunicarla a otro que no sea su destinatario significa que el sujeto le comunica el contenido de la pieza postal a un tercero al cual no estaba dirigida la misma. La ocultación debe ser temporal, ya que si fuese definitiva, el hecho encuadraría en la hipótesis de supresión. Cambiar su texto significa que el sujeto modifica o altera el contenido de la pieza postal enviada.

Acceso ilegítimo a cualquier sistema o dato informático

ARTICULO 153 BIS. – “Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.”

Se prohíbe acceder a un servidor de acceso restringido (al que solo acceden quienes tienen autorización) y hacerlo indebidamente, es decir, sin autorización o excediendo la que se tiene. Se agrava la pena si el acceso indebido fue en perjuicio del sistema de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

Revelación del secreto profesional ARTICULO 156. – “Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.”

El sujeto activo toma conocimiento del secreto en forma legítima (por razón de su estado, oficio, etc), pero lo revela indebidamente (es decir, sin justa causa). La acción consiste en revelar el secreto del cual se trate y revelar significa, dar a conocer a una persona un secreto perteneciente a otra. La ley no requiere que el secreto se publique o divulgue de modo que basta que el sujeto lo comunique a una sola persona.

Para ser sujeto activo de este delito se requiere tener un estado, un oficio, un empleo, etc., que de cierta posibilidad de conocer legítimamente –en razón de tal situación secretos ajenos.

- Estado: es una situación personal y social del individuo, merced a la cual éste tiene acceso a la esfera de secretos ajenos, es irrelevante la existencia de un fin de lucro, y por lo general, se refiere a actividades no lucrativas (ej. Religiosa; sacerdote; practicante de medicina; estudiante de abogacía que hace el practico en tribunales, la esposa de un médico, etc)

- oficio: es toda ocupación habitual que no encuadra en el concepto de empleo, profesión o arte. - Empleo es toda actividad de quien trabaja en relación de dependencia

- Profesión es toda actividad para cuyo ejercicio se requiere un título o autorización y la inscripción en matricula oficial

¿Hay justa causa cuando quien obtiene información por secreto profesional denuncia un delito? → En 1966, Natividad Frías concurre a la asistencia médica como consecuencia de las lesiones sufridas por maniobras abortivas. En la desesperación, la mujer refiere el hecho al profesional que la asiste exponiéndose

a la denuncia policial con la consiguiente condena criminal, su otra alternativa era resignarse a morir. La circunstancia llega a los estrados judiciales por intermedio del médico. 48 Cibeyra Micaela Se plantean aquí dos cuestiones: por un lado, la obligación del profesional de denunciar (el aborto es un delito perseguible de oficio según el artículo 71 del Código Penal); por el otro lado, el deber del médico de guardar secreto médico en los términos del artículo 156 del Código Penal, que determina que la excepción de revelar un secreto se ampara en la “justa causa”, que si existiera releva del secreto profesional. Por otra parte, la mujer debería ser procesada e imputada por “aborto criminal”, según dispone el artículo 88 del Código Penal: “será reprimida con prisión de 1 a 4 años la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible”

Para resolver esta cuestión, la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió por mayoría (10 votos contra 7) que este artículo no se aplicara excepto a “...coautores, instigadores y cómplices”

1997 “Zambrana Daza” se había tragado 44 bolsitas de látex con cocaína dentro. Descompuesta, acudió al Hospital Piñeyro y, en cuanto expulsó algunas, la médico llamó a la policía. Zambrana, como Baldivieso, terminó condenada por igual delito. La Cámara Federal, anuló todo lo actuado pues consideró inadmisibles que el Estado se beneficie de un hecho delictivo para facilitar la investigación de los delitos. Ello, porque, dijo, se violó el secreto profesional y la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo pues “la imputada no actuó libremente sino por miedo a la muerte”. La Corte revocó esa decisión. Sostuvo que no existió coacción ni engaño que viciaran la voluntad de la mujer y tampoco una intromisión del Estado en su privacidad, pues fue su propia conducta discrecional la que permitió dar a conocer a la autoridad los hechos que luego dieron lugar a la causa. Recordó que lo prohibido por la Constitución es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, lo que no incluye los casos en los que la evidencia es material y producto de la libre voluntad del procesado. Que el riesgo que toma a su cargo el individuo que delinque y que (luego) decide concurrir a un hospital público en procura de asistencia médica, incluye el de que la autoridad pública tome conocimiento del delito cuando, como en el caso, la evidencia es de índole material (consid. 8). Hizo además importantes consideraciones en torno a otros valores en juego como la obligación de los jueces de resguardar “la razón de justicia” que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (consid. 13); sobre la importancia excepcional en el proceso penal del interés público, que reclama la determinación de la verdad en el juicio, “ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores más altos, la verdad y la justicia” y recordó que nuestro país tiene asumidos compromisos internacionales en cuanto al esfuerzo y eficacia en el combate al tráfico de drogas. Finalmente, respecto del deber de denunciar y el secreto médico, afirmó que cuando el médico es además funcionario público tiene la obligación de denunciar.

— **2002 César Baldivieso** sufrió una descompostura que lo catapultó a la guardia del Hospital San Bernardo en la ciudad de Salta. Claro, se había tragado 26 envoltorios de látex que contenían clorhidrato de cocaína, y que le causaron una severa obstrucción intestinal. El hombre pudo expulsar trece por vía normal pero hubo que apelar a una cirugía para extraerle la otra mitad. La policía, (presuntamente) advertida por los galenos, recogió prolijamente los envoltorios y Baldivieso fue encausado, procesado y condenado por un Tribunal salteño a prisión, multa, inhabilitación y accesorias como autor del delito de transporte de estupefacientes. El pasado 20 de abril, la Corte Suprema anuló todo lo actuado y absolvió a Baldivieso. La defensa que cuestionó inicialmente en Casación sólo la calificación (estimó el hecho tentado y no consumado), posteriormente introdujo, básicamente, los mismos agravios referidos a la violación de la garantía que protege contra la autoincriminación “ya que la decisión (de ir al Hospital) no fue libre sino forzada por las circunstancias; b) que al violarse el secreto profesional el origen del procedimiento está viciado y c) que la tensión entre los valores protegidos, la intimidad (y, mediatamente, la integridad física y la vida) y el interés en la persecución de los delitos, debe ser resuelta a favor de los primeros. El Procurador General luego de examinar las cuestiones relativas al secreto, entendió que la cuestión debe ser resuelta, no en el nivel de la ley sino en el de los principios. Que el caso plantea el conflicto referido y que debe resolverse a favor de la intimidad. Argumentó que la confidencialidad médico paciente promueve la confianza general y redundan en beneficio de la salud pública y que el deber de guardar el secreto sólo debe ceder frente a la existencia de un peligro concreto para otros y no de un fin abstracto y general. La Corte absolvió sin disidencias. La mayoría remite a lo dictaminado por el Procurador, pero aclara que, en concreto y en el caso, no se trata de un conflicto entre la intimidad y el interés del Estado en la persecución de los delitos, sino “nada menos que... entre el derecho a la vida y ese interés del Estado”, pues Baldivieso enfrentaba un riesgo cierto de muerte. Así, corresponde reafirmar la antigua línea jurisprudencial sentada por la Cámara del Crimen en el Plenario “Natividad Frías” (de 1966), pues más allá de las distintas razones de la concurrencia al Hospital, allí y aquí el procesado se hallaba en la disyuntiva de morir o de afrontar un proceso y una pena, frente al “inhumano dilema: la muerte o la cárcel”. Concluye que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, claramente personalista, por lo que la opción es también clara. Asimismo, utiliza el argumento de que el Estado no puede perseguir el delito “valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de persecución penal...”

Profe Mauricio Blanco

Delitos contra la propiedad

Bien jurídico protegido: la propiedad

El término de propiedad se confunde con patrimonio, que es todo aquello que tiene una persona a su poder, en cuanto a cosas de valor, dinero, etc que forman parte de su patrimonio.

Dentro de los delitos contra la propiedad nos encontramos con:

- El robo
- Hurto
- Extorsión
- Estafa
- Defraudaciones
- Usurpación
- Daños

Hurto

Bien jurídico protegido = Propiedad

Es la figura genérica de los delitos contra la propiedad

ARTICULO 162. – “Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.”

Podemos decir que el hurto se produce cuando hay un desplazamiento patrimonial de la víctima sin su consentimiento o contra su propia voluntad.

Cosa los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apreciación (código civil).

La cosa no debe pertenecer a quien la hurta y la cosa que pertenezca a alguien, que goce la tenencia de la cosa. No hay hurto si la cosa es propia o si ella carece de dueño (no son de nadie. Ej. Peses de mares, cosas en fondo de mares y ríos, etc).

La cosa es parcialmente ajena cuando sobre ella existe condominio (derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble), o sea, cuando pertenece a varios. Es un delito doloso.

¿Cuál es el momento consumativo del hurto? Su importancia radica en que cuando se consuma el apoderamiento es delito, de caso contrario es tentativa. De aquí surgen 4 doctrinas a cerca del momento consumativo del delito.

- Verbo: apoderarse
- 4 teorías del apoderamiento:
- **Teoría aprehensio rei:** el momento consumativo es cuando el delincuente pone su mano sobre la cosa. O sea que el hurto se consuma cuando se toca la cosa que se va a sustraer. **Ejemplos:** - En un colectivo, un ratero pone la mano en el bolsillo de la víctima y alcanza a tocar la billetera; la víctima se da cuenta, le impide sacar la mano y lo hace detener. - El delincuente toca una caja fuerte y justo en ese momento es detenido. Es una protección exagerada según la doctrina en Gral.
- **Teoría de la amotio rei:** considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido movida del lugar donde estaba; de manera que no basta tocarla, sino que es necesario haberla movido de su lugar de origen. Ejemplos: - El delincuente entra en una sastrería, saca varias piezas de género del estante y las pone en una valija; en ese momento es detenido.
- **Teoría de la ablatio: la que toma nuestro Código Penal,** establece que se consuma el delito cuando saca a la cosa de la esfera de custodia o de vigilancia de quien la detenta, desapoderando a la víctima.
- **Teoría illatio rei:** Es una teoría descartada en la actualidad. Sostiene que el hurto se consuma cuando la cosa ha sido llevada al lugar donde el delincuente piensa utilizarla, sacar provecho de ella o tenerla definitivamente. Cuando se cumplía ese fin estaba consumado el delito.

HURTOS AGRAVADOS ARTICULO 163. –

“Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1º. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

2º. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

3º. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;

4º. Cuando se perpetrare con escalamiento.

5º. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6º. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.”

INC. 1º Hurto campestre

Se apodera de cosas que están relacionadas al campo. Los enumerados en el inciso, todo lo que rodea al trabajo de un campo. Y la cosecha? Aquello cosechado preparado para la venta también es hurto campestre.

INC. 2º Hurto calamitoso

Cuando el sujeto activo aprovecha una situación extrema como por ej. De desastre (un terremoto, inundación, una colisión importante de vehículos, etc.) y aprovechando esa situación el sujeto activo toma una cosa ilegítimamente. (De una cartera, una alhaja, dinero, etc.) El sujeto activo se aprovecha de una situación de calamidad para acceder ilegítimamente de un objeto que no le pertenece.

INC. 3º Hurto con llave falsa o ganzúa

A través de una llave falsa o ganzúa o la verdadera llave que estaba perdida, y el sujeto activo ingresa a la vivienda y se apodera de una cosa. Debe hacerlo sin emplear violencia sobre la cerradura, pues de lo contrario – su la cerradura fuese rota o forzada- hay violencia y se configura el robo.

- **Ganzúa:** es un instrumento, generalmente de alambre, que sin ser una llave sirve para abrir cerraduras.
- **Llave falsa:** es la que no está destinada a abrir determinada cerradura. Ej ,el duplicado de la verdadera que hizo hacer el ladrón por su cuenta
- **Instrumento semejante:** con esta expresión la ley se refiere al uso de cualquier utensilio (ej. Un gancho, un palito, una horquilla, etc) que cumpla la función de abrir la cerradura.
- **Llave verdadera:** es la que el dueño ha destinado a abrir la cerradura. Debe ser sustraída (aquella que ha sido del legítimo tenedor) o hallada (Es aquella que ha sido perdida u olvidada por su legítimo tenedor y que el ladrón encuentra ej. Llave puesta en la cerradura)

INC 4º hurto con escalamiento

El sujeto activo intenta ingresar a un predio, vivienda, lugar...sube por escalera pero no solo comprende subir puede ser también bajar es escalamiento para arriba o hacia abajo. Por ej. Bajar a un sótano. Lo que importa es que hay un esfuerzo anormal por parte de éste para ingresar (por ej. un muro de menos de medio metro) Escalar consiste en penetrar, entrar por una vía que no está destinada a servir de entrada (ej. Entrar por una ventana, por una claraboya, trepar una pared, etc).

Además de entrar por una vía que no corresponde se requiere que el sujeto activo haya tenido que superar algún obstáculo o defensa predispuesta y que para vencerlos haya tenido que realizar un esfuerzo o actividad considerable. Ej. Saltar, trepar, etc.

Si se efectúa el escalamiento solo para salir no hay hurto agravado, solo hurto simple. El escarmiento consiste la introducción efectiva en el lugar del hecho, por lo tanto si el sujeto se apodera de la cosa sin entrar totalmente al lugar (ej. Introduciendo la mano por una banderola), no hay hurto calificado.

INC. 5° Hurto de mercaderías o cosas muebles durante su transporte (en tránsito)

Aquella que va transportada en un camión por ej. y si se produce un hurto será agravada esta figura. El delito debe cometerse entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realicen. Para que se configure el agravante la mercadería o cosas muebles deben estar siendo transportadas (en avión, tren, barco, auto, etc.)

INC. 6° Hurto de vehículos dejados en la vía pública

Vehículos comprende autos, automotores, motos, motonetas, bicicletas, etc. La agravante se funda en la necesidad del dueño de dejar el objeto en determinados lugares sin la protección adecuada. Por eso, la agravante funciona cuando el vehículo fuese dejado en la vía pública (la calle) o en lugares de acceso público (playas de estacionamiento y demás lugares abiertos para aparcar).

Robo

ARTICULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

El robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas y la violencia sobre las personas, quebranta la voluntad de la víctima.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO: puede ser cualquier persona.

Se trata de un hurto agravado por el uso de fuerza sobre las cosas o por el ejercicio de violencia sobre las personas.

La fuerza en las cosas: Es la energía utilizada para lograr un trabajo o finalidad. Se habla de fuerza en las cosas para vencer la resistencia material o las defensas de la cosa. Ej hay fuerza en las cosas cuando para apoderarse del objeto, el sujeto rompe un vidrio o candado, o corta una cadena, o violenta puertas o cerraduras, etc.

En cambio **sí hay robo** si al apoderarse del neumático se debió cortar la cadena o romper el candado que aseguraba al neumático, porque este no es el modo normal de tomar la cosa: lo normal es usar la llave; lo mismo si para apoderarse del estero el sujeto rompe el vidrio del auto. La fuerza se ejerce en la cosa y no en razón de la cosa. De manera que no hay robo si solo se empleó la fuerza para empujar, trasladar o mover la cosa.

El artículo 165 del Código Penal expresa que se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio

Se requiere que el homicidio sea en alguna medida un resultado del robo. Lo que el sujeto activo busca es el robo, surge como contingencia secundaria el homicidio. El hecho central es el robo, aparece circunstancialmente el homicidio.

Artículo 165	Artículo 80 Inc 7
<p>El ladrón no quiere matar, no ha actuado premeditadamente; el solo quería robar, pero incidentalmente se produce la muerte. El homicidio, en este caso, se produce ocasional o accidentalmente, sin que el ladrón lo haya querido; va más allá de su intención. Él quería robar pero ocasionalmente se produjo una muerte. Ej. El ladrón que, con el propósito de inmovilizar a la víctima, le da un golpe de puño, pero ésta cae, se ractura el cráneo y muere. El ladrón amordazó y ató a la víctima, y luego del robo huye precipitadamente, pero la víctima – a raíz de la mordaza- muere por asfixia. El ladrón que maneja un auto robado, con su propietario adentro; este último trata de tomar el volante, se produce un viraje y la víctima del robo muere.</p>	<p>Se mata para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, o para procurar impunidad. El delincuente quiere matar y utiliza el homicidio como un medio para obtener una finalidad: mata para robar. Ej. El delincuente que mata al sereno para facilitar el robo; el que mata a la víctima para ocultar el robo</p>

ARTICULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

- 1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.**

Robo producido con lesiones. El robo se agrava por el resultado, es decir, si se producen lesiones graves o gravísimas como consecuencia de las violencias ejercidas para robar. Las lesiones leves no agravan al robo ya que quedan absorbidas dentro del concepto de violencia física en las personas

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Robo con arma. En todos los casos debe tratarse de un arma. Además es necesario que concurra un poder vulnerante, es decir, que la eventual utilización del objeto por parte del sujeto activo del delito constituya un peligro real y concreto para el agraviado (víctima).

Las armas pueden ser propias o impropias:

- **Armas propias:** las que están especialmente destinadas al ataque o defensa. Ej revolver, escopeta
- **Armas impropias:** objetos que si bien no están destinados al ataque o defensa, pueden ocasionalmente cumplir esa función, si se los emplea como medio contundente o vulnerante, ej una masa, un bate de béisbol, un matafuegos, etc.
- Armas propias con uso de impropias (culatazo con el arma)

6

EXTORSIÓN

ARTICULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

El delito de extorsión consiste en obligar con violencia o intimidación a otra persona a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero

La conducta que desarrolla el sujeto activo tiene tal intensidad que coacciona la voluntad de la víctima. Dichos medios son:

I. Intimidación: son las amenazas que causen temor en la víctima, de modo tal que la obliguen a hacer lo que el extorsionador quiere. Las amenazas deben ser idóneas, es decir, capaces de producir temor en la persona a la cual van dirigidas. Las amenazas pueden ser hechas de forma verbal, escrita, directa, indirecta, etc. El mal amenazado puede recaer sobre cualquier bien jurídico: vida, integridad física, libertad, patrimonio, etc., de la propia víctima, de un familiar o de un tercero

II. Simulando autoridad pública o falsa orden de la misma: se simula autoridad pública cuando el individuo finge ser autoridad pública (ej. Ser de la policía, salud pública, etc) se simula falsa orden de autoridad pública cuando finge que está actuando en cumplimiento de una orden emanada de dicha autoridad. La víctima actúa engañada, razón por la cual estos casos de extorsión presentan similitud con la estafa, la diferencia es que en la extorsión la víctima actúa por el temor y en la estafa la víctima actúa por el engaño.

CHANTAJE ARTICULO 169. – “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

Consiste en obligar a la víctima a realizar alguno de los actos previstos en el art. 168 (entregar. Enviar, cosas dinero documentos, suscribir o destruir documentos u obligación de crédito), pero difiere de los casos anteriores por el medio de que se vale el autor para extorsionar a la víctima: amenaza de imputaciones contra el honor o amenaza de violar secretos

Extorsión

ARTICULO 170. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.**
- 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.**
- 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.**
- 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.**
- 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.**
- 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.**

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

Esta figura constituye un delito contra la propiedad; la privación de la libertad que existe en ella es un medio empleado por el delincuente para extorsionar y sacar rescate.

La acción consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona, lo que en síntesis, constituye **‘privar de la libertad’, ‘secuestrar’** a una persona. A esto se le debe agregar el elemento subjetivo: el fin de sacar rescate (significa obtener un precio por devolver o liberar a la persona objeto del secuestro, puede ser en dinero o en otra prestación de carácter patrimonial –documentos, joyas, alimentos, ropas, etc.-). Quien comete el delito no sólo es el que sustrae a la víctima, sino también el que lo retiene y oculta en un lugar. El sujeto pasivo es el que paga rescate **(puede ser la propia víctima o no)**.

EL SUJETO PASIVO DE ESTA FIGURA ES AQUÉL QUE PAGA EL RESCATE.

SE AGRAVA EN EL MISMO ARTÍCULO:

La pena será de **diez (10) a veinticinco (25) años** de prisión o reclusión:

- 1) Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
- 2) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- 3) Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
- 4) Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
- 5) Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
- 6) Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

ESTAFA

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Esta es una figura genérica. El bien protegido es el patrimonio de la persona. No solo con el fin de enriquecerse sino también puede ser para saldar deudas. Por lo tanto este es un delito de carácter económico.

Verbo: defraudar.

Mediante esta acción se produce una lesión patrimonial en el sujeto pasivo.

Este verbo marca la ilicitud de la conducta del sujeto activo.

Medios enumerados en el art 172

- Nombre supuesto: consiste en que el autor emplee un nombre que no le pertenece, para poder estafar a la víctima, sea porque ese nombre inspira confianza o hace suponer determinada calidad personal del delincuente. El autor se hace pasar por otra persona. El solo hecho de usar un nombre que no es el propio no configura la estafa. Es necesario que se use para engañar a la víctima y poder causarle el perjuicio. En todos los casos, el nombre supuesto debe haber sido la causa determinante del engaño y de la prestación realizada por la víctima.
- Calidad simulada: consiste en que el autor se atribuya falsamente un rango o una condición que no posee, con el objeto de inducir a error a la víctima y así poder concretar la estafa. La simulación puede recaer sobre la posición familiar, económica, profesional, etc. Ej. El autor dice ser sobrino lejano de la víctima; o dueño de varias estancias, etc. La calidad personal que se simula debe ser la causa determinante del error y de la disposición patrimonial que efectúa la víctima.
- Falsos títulos: consiste en que el autor se atribuye falsamente un título que no posee, tal es el caso de que diga ser abogado, medico, ingeniero, etc. De inmediato se nota que este caso queda comprendido en el anterior, pues quien usa un falso título está obrando con calidad simulada. Si el uso del título se hace con el propósito de obtener un beneficio indebido de la víctima entonces hay estafa.
- Influencia mentida: consiste en que el autor prometa utilizar una vinculación o influencia que no tiene, para obtener algo de la víctima. Lo que se aparenta, lo que se miente, es la existencia de la influencia.
- **Abuso de confianza:** la confianza es la seguridad, la fe, que se tienen en otra persona y que hace que a su respecto no se tomen las precauciones normales. Abuso de confianza consiste en que el autor se aproveche dolosamente de esa fe o seguridad que la víctima depósito en él para conseguir una disposición patrimonial de ella.

- **Aparentar bienes** (aparentar solvencia, que no existe, ante la víctima), crédito (redundancia, los créditos son bienes), comisión (aparenta tener una representación de un tercero; puede ser una representación de cualquier naturaleza: civil, administrativa, etc.) o aparentar empresa o negociación (aparentar la existencia de una organización de tipo económico, la cual no existe).

Elementos para que configure estafa:

- **Ardid o engaño:** toda maquinación, artificio, conducta engañosa para engañar a otro (al sujeto pasivo del delito) a que incurra en un error
- **Error:** en el actuar del sujeto pasivo. De modo tal que ese error provoque un perjuicio patrimonial en su persona. De no ocasionarse el perjuicio la figura queda en G° de tentativa.
- **Perjuicio patrimonial**
- **Dolo:** debe tener la intencionalidad el sujeto activo para provocar el error en el sujeto pasivo. No existe la culpa en esta figura.

Usurpación

En un sentido amplio significa **quitar**, sacar a alguien de ello que es suyo. En el Código, el término usurpación designa genéricamente a varios delitos contra la propiedad que recaen sobre inmuebles. Las figuras contempladas son las siguientes:

- Despojo (usurpación propia art. 181 inc 1)
- Destrucción o alteración de límites (art. 181 inc 2)
- Turbación de la posesión (art. 181 inc 3)
- Usurpación de aguas (art. 182)

Despojo

ARTICULO 181.- “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes...”

El despojo consiste en privar, desposeer a otro del inmueble que ocupa, usa o disfruta. Exige el desapoderamiento, pues la víctima de la usurpación se saca a la víctima del inmueble. Consiste en despojar a otro y ocupar. Se produce la expulsión del ocupante y la ocupación del despojante.

Los medios por los que se debe llevar a cabo el despojo son:

- la violencia
- amenazas
- engaño
- o abuso de confianza

Destrucción o alteración de límites 2º “...el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo...” Se trata del caso del individuo que saca de lugar los términos o límites de un inmueble (ej. Cercos, alambrados, etc) con el objeto de apoderarse de su superficie. Los términos o límites son las señales que dividen dos terrenos e indican donde termina uno y comienza otro, es fundamental que sean fijos y permanentes.

Turbación de la posesión 3º “...el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.” Se trata de realizar actos materiales que perturben o limiten el pacífico use y goce de la posesión o tenencia. Ej. El administrador de un mercado, que mediante el cote de cable de luz del mismo, priva de electricidad al que explota uno de los puestos.

ARTICULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

- Destruir es dañar de forma tal que prácticamente cese la existencia de la cosa; equivale a deshacer o arruinar, ej. quemar una alfombra. Destruir puede ser por acción o por omisión (dejar de hacer) que provoca tbn daño por ej. No alimentar a un animal en el zoo.
- Inutilizar: dañar de forma tal que la cosa deja de ser apta para su destino; es hacerla inservible para su fin: ej. Cortar una manguera.
- Hacer desaparecer: consiste en poner la cosa fuera del alcance o poder del dueño o tenedor, de modo tal que no pueda recuperar o que sea imposible su uso. Ej. Liberar a pájaro de su jaula, cosa arrojada al mar.